



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00220-2006-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR BLAS MEDINA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 3 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Blas Medina Ramos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 166, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 040573-98-ONP/DC, de 30 de septiembre de 1998, que le denegó la pensión de jubilación solicitada; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses. También solicita que el cálculo de su pensión de jubilación se realice conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley N.º 23908, que establece tres sueldos mínimos vitales, con los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, manifestando que no es procedente y que la pretensión debe ser ventilada en una vía donde exista estación probatoria.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 16 de septiembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante a la fecha de la contingencia reunía los requisitos señalados en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida revoca la apelada y la declara infundada, al considerar que este proceso no puede ser dilucidado en la acción de amparo por carecer está de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 040573-1998-ONP/DC, de 30 de septiembre de 1998, que le denegó pensión de jubilación adelantada; y, en consecuencia, se le reconozca un total de 32 años y 7 meses de aportaciones y se le otorgue dicha pensión, conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 040573-98-ONP/DC, de 30 de septiembre de 1998, obrante a fojas 3, se aprecia que la emplazada le denegó al actor pensión de jubilación adelantada porque consideró acreditados 27 años de aportaciones, pero las del periodo 1993-1996 no las consideró acreditadas fehacientemente, por lo que no las tomó en cuenta para efectos de la calificación de su pensión.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo, que obran de fojas 19 a 21, de los cuales se puede apreciar que trabajó para la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. desde el 16 de octubre de 1959 hasta el 9 de abril de 1962 y desde el 27 de agosto de 1965 hasta el 30 de setiembre de 1992; y para la empresa Cilloniz Olazábal Urquiaga S.A. desde el 5 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 1996.
5. En cuanto a las aportaciones de los años 1993 a 1996, que no han sido acreditadas fehacientemente, debe señalarse que el demandante ha presentado prueba que acredita que ha trabajado durante dicho periodo, y se encuentra en autos, obrante a fojas 21; razón por la cual deberá ser tomada en cuenta para efectos de la calificación de la pensión del actor, con lo que éste alcanza un total de 32 años y 7 meses de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.
7. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de esta sentencia.
8. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, cabe precisar que como la contingencia del demandante se produjo el 3 de marzo de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, esta norma no resulta aplicable al caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 040573-1998-ONP/DC, de 30 de setiembre de 1998.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgar a la demandante pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y abonarle las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución.
3. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)